

Recurso de Revisión: 01983/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01983/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, se procede a dictar la presente Resolución; y,

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha trece de junio de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00147/ATIZARA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*"ESTRUCTURA DEL DIF DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, NOMBRE DE TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS ADSCRITOS AL DIF Y SALARIO DE CADA UNO DE ELLOS. DIRECTORIO DE TODOS LOS COPACIS DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA."*  
(Sic)

Recurso de Revisión: 01983/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el cuatro de julio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió respuesta al particular de la siguiente manera:

*"En atención a su solicitud de información con número de folio 00147/ATIZARA/IP/2016 ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio de la cual solicita lo siguiente: "...Estructura del DIF de Atizapán de Zaragoza, Nombre de todos los Servidores Públicos Adscritos al DIF y salario de cada uno de ellos." (Sic). Me permito informar a usted que se envía la estructura, nombre y salario de todos los servidores públicos adscritos a este Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Atizapán de Zaragoza. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.*  
**ATENTAMENTE. C. ALICIA LAVALLE CALLEJA. DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA.** *En atención a la solicitud ingresada a través del folio 00147//ATIZARA/IP/2016/TSP/0002 mediante el cual requiere: "...Solicito el Directorio de los Copacis..." Al respecto me permito informar que la información requerida contiene datos personales, los cuales se encuentran clasificados como confidenciales en el ACUERDO CIC/02/04/IX/29/06/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, COMO PUNTO 4 DE LA NOVENA SESIÓN DE CARÁCTER EXTRAORDINARIA, DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016, motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada (Se anexa acuerdo de clasificación).*  
**ATENTAMENTE J. JESÚS MENDOZA RIVERA DIRECTOR DE GOBIERNO"**

Recurso de Revisión: 01983/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, adjuntó dos archivos electrónicos denominados *SAIMEX 147 Listado.pdf*, *SAIMEX 147 Estructura DIF.pdf*, *COMITE DE TRANSPARENCIA ACUERDO.pdf*, los cuales no se insertan en razón de ser del conocimiento de las partes.

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, con fecha cinco de julio del año en curso, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

#### **Acto Impugnado**

*"NO SE ENTREGÓ EL DIRECTORIO DE LOS COPACIS." (Sic)*

Derivado de lo anterior, en términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

#### **Razones o motivos de inconformidad**

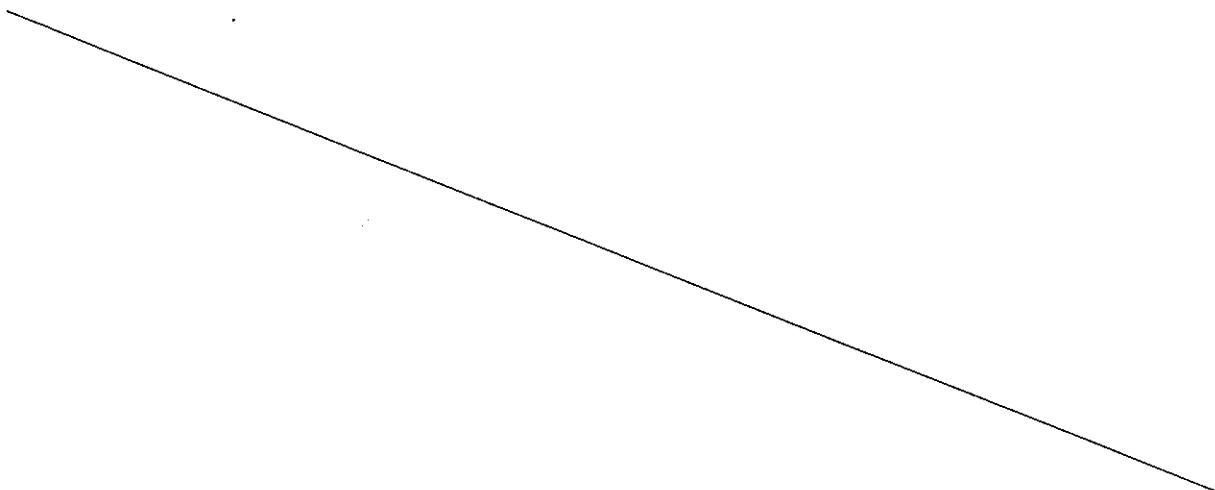
*"EN DICHA SOLICITUD PEDÍ QUE SE ME ENTREGARA EL DIRECTORIO DE LOS COPACIS, REFIRIENDOME AL NUMERO DE COPACIS QUE EXISTEN EN EL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA Y A LA UBICACIÓN DE LOS MISMOS, SIN SOLICITAR DATO PERSONAL ALGUNO QUE PUEDA VULNERAR LA SEGURIDAD DE LOS PARTICULARES, POR LO CUAL CONSIDERO QUE LA RESPUESTA QUE ME ESTÁN DANDO CARECE DE TODO SUSTENTO LEGAL."(Sic)*

Recurso de Revisión: 01983/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01983/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

**QUINTO.** Con fecha once de julio de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupan, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha catorce de julio del año en curso, el Sujeto Obligado rindió Informe de Justificado, a través del archivo electrónico denominado INFORME DE JUSTIFICACIÓN RR 01983-00147.pdf, el cual consiste en lo siguiente:



Recurso de Revisión: 01983/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



2016, "AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

Dependencia:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
Sección:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
Número de Oficio:	PMA/UTI/5799/2016

ASUNTO: INFORME DE JUSTIFICACIÓN.  
RECURSO DE REVISIÓN  
01983/INFOEM/IP/RR/2016

ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, A 14 DE JULIO DE 2016

C. JOSEFINA ROMÁN VERGARA  
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INFOEM.  
P R E S E N T E

Por este conducto, me permito exponer a Usted la atención que se ha tenido hasta el momento a la solicitud de información presentada por el C. Mickey Mouse Tercero, en referencia a la solicitud generada el día 13 de junio de 2016, la cual ingresó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y a la cual recayó el número de folio 00147/ATIZARA/IP/2016, al respecto expongo lo siguiente:

1.- El día 13 de junio de 2016 el C. Mickey Mouse Tercero solicitó lo siguiente:

"...ESTRUCTURA DEL DIF DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, NOMBRE DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL DIF Y SALARIO DE CADA UNO DE ELLOS.  
DIRECTORIO DE TODOS LOS COPACIS DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA..." (sic).

2.- El día 13 de junio de 2016 la Unidad de Transparencia e Información turnó la solicitud al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Dirección de Gobierno.

3.-El día 04 de julio de 2016, se dio respuesta a la solicitud por parte del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Dirección de Gobierno la información solicitada, la cual decía:

Por parte del DIF:

"...En atención a su solicitud de información con número de folio 00147/ATIZARA/IP/2016 ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información

Bvd. Agustín López Mateos No. 91.  
C.P. 11180 Alvarado de Zaragoza,  
Estado de México. Tel. 32 22 28 00  
[www.atizapan.gob.mx](http://www.atizapan.gob.mx)

Recurso de Revisión: 01983/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



*Mexiquense (SAIMEX), por medio de la cual solicita lo siguiente: "...Estructura del DIF de Atizapán de Zaragoza, Nombre de todos los Servidores Públicos Adscritos al DIF y salario de cada uno de ellos." (Sic). Me permito informar a usted que se envía la estructura, nombre y salario de todos los servidores públicos adscritos a este Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Atizapán de Zaragoza. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.*

*ATENTAMENTE.  
C. ALICIA LAVALLE CALLEJA.  
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF  
DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA..." (sic).*

Por parte de la Dirección de Gobierno:

*En atención a la solicitud ingresada a través del folio 00147/ATIZARA/IP/2016/TSP/0002 mediante el cual requiere: "...Solicito el Directorio de los Copacis..." Al respecto me permito informar que la información requerida contiene datos personales, los cuales se encuentran clasificados como confidenciales en el ACUERDO CIC/02/04/IX/29/06/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, COMO PUNTO 4 DE LA NOVENA SESIÓN DE CARÁCTER EXTRAORDINARIA, DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016, motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada (Se anexa acuerdo de clasificación).*

*ATENTAMENTE  
J. JESÚS MENDOZA RIVERA  
DIRECTOR DE GOBIERNO..." (sic).*

Fe de erratas, se hace notar que en la respuesta a la solicitud dice: No. de folio 00147/ATIZARA/IP/2016/TSP/0002 y debe decir 00147/ATIZARA/IP/2016

4.- El día 05 de julio de 2016, el C. Mickey Mouse Tercero interpuso un Recurso de Revisión al que le recayó el número de folio 01983/INFOEM/IP/RR/2016, argumentando lo siguiente:

**"...ACTO IMPUGNADO**

**NO SE ENTREGÓ EL DIRECTORIO DE LOS COPACIS.**

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

**EN DICHA SOLICITUD PEDÍ QUE SE ME ENTREGARA EL DIRECTORIO DE LOS COPACIS, REFIRIÉNDOME AL NUMERO DE COPACIS QUE EXISTEN EN EL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA Y A LA UBICACIÓN DE LOS MISMOS, SIN SOLICITAR DATO PERSONAL ALGUNO QUE PUEDA VULNERAR LA SEGURIDAD DE LOS PARTICULARES, POR LO CUAL CONSIDERO QUE LA**

Recurso de Revisión: 01983/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



**RESPUESTA QUE ME ESTÁN DANDO CARECE DE TODO SUSTENTO LEGAL  
... (sic).**

5.- El día 06 de julio de 2016 la Unidad de Transparencia e Información turnó el Recurso de Revisión a la Dirección de Gobierno.

6.- El día 06 de julio de 2016, la Dirección de Gobierno, otorgó respuesta al Recurso de Revisión 01983/INFOEM/IP/RR/2016, ratificando su respuesta previa mediante oficio con número DG//1154/2016, diciendo específicamente lo siguiente:

*"...C. CESAR VILLAFAN JARAMILLO*

**COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**

**P R E S E N T E**

C. J. JESÚS MENDOZA RIVERA, Director de Gobierno del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, con las atribuciones que me confiere el cargo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 115 Fracciones II, III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 113, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 86 y 89 de la Ley Orgánica Municipal, 59 fracciones XIII, XIV, XVI Y XVII, artículo 50 del Reglamento Orgánico Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

En atención al Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México, SAIMEX con número de folio 01963/INFOEM/IP/RR/2016, mediante el cual el recurrente expresa lo siguiente:

*"...EN DICHA SOLICITUD PEDÍ QUE SE ME ENTREGARA EL DIRECTORIO DE LOS COPACIS, REFIRIENDOME AL NÚMERO DE COPACIS QUE EXISTEN EN EL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN Y A LA UBICACIÓN DE LOS MISMOS, SIN SOLICITAR DATO PERSONAL ALGUNO QUE PUDIERA VULNERAR LA SEGURIDAD DE LOS PARTICULARES, POR LO CUAL CONSIDERO QUE LA RESPUESTA QUE ME ESTÁN DANDO CARECE DE TODO SUSTENTO LEGAL... " (sic).*

Cabe hacer mención que en su solicitud original con número de folio 00147/ATIZARA/IP/2016, mediante la cual el solicitante dice "...Solicito el Directorio de los Copacis..." (sic).

Se ratifica la respuesta emitida ya que el Directorio contiene datos personales; y en la solicitud no especifica que únicamente requiere el número de Copacíos que existen en el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza y la ubicación de los mismos, sin embargo atendiendo al principio de máxima publicidad, se le informa que contamos con 76 Consejos de Participación Ciudadana ubicados en las siguientes colonias:

1. Adolfo López Mateos.
2. Adolfo López Mateos Ampliación I y Rinconada López Mateos.
3. Ahuehuotes.
4. Alfredo V. Bonfil y Rinconada Bonfil.
5. Ampliación Bosques de Ixtacala y Bosques de Primavera.)
6. Ampliación Emiliano Zapata I
7. Emiliano Zapata II
8. Atizapán 2000 y José María Morelos y Pavón
9. Barrio Norte
10. Bosques de Ixtacala
11. Bosques de San Martín
12. Cebecera Municipal – Atizapán Centro
13. Cerro Grande
14. Cinco de Mayo

Recurso de Revisión: 01983/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



15. Demetrio Vallejo y Demetrio Vallejo Ampliación  
16. Ejidos de San Miguel Chalma  
17. El Cerrito  
18. El Chaparral y el Chaparral Ampliación  
19. El Mirador, Villa de las Torres y Capulín Ampliación  
20. El Potrero  
21. Emiliano Zapata  
22. Ex Hacienda el Pedregal y Adolfo López Mateos Ampliación II  
23. General Cárdenas del Río y la Nueva Era  
24. Hacienda de la Luz y Jardines de Monterrey  
25. Hogares de Atizapán  
26. Ignacio López Rayón y El Mosco  
27. La Ermita y Capulín Monte Sol  
28. Las Águilas  
29. Las Colonias  
30. Lázaro Cárdenas  
31. Lomas de Guadalupe  
32. Lomas de Guadalupe Ampliación  
33. Lomas de las Torres  
34. Lomas de Monte María y Sagitario II  
35. Lomas de San Lorenzo  
36. Lomas de San Lorenzo Ampliación  
37. Lomas de San Miguel Norte y la Iedora  
38. Lomas de San Miguel Sur  
39. Lomas de Tepalcapa  
40. Lomas de Tepalcapa Ampliación  
41. Lomas Lindas I Sección  
42. Lomas Lindas II Sección  
43. Los Olivos, El Túnel y Rinconada los Olivos  
44. Luis Donaldo Colosio  
45. Margarita Maza de Juárez  
46. México 86  
47. México Nuevo  
48. Miraflores y Villa de las Torres Ampliación  
49. Nuevo Madin y Viejo Madin  
50. Peñitas  
51. Peñitas I  
52. Prados de Ixtacala I  
53. Prados de Ixtacala II  
54. Primero de Septiembre y Los Álamos  
55. Profesor Cristóbal Higuera  
56. Profesor Cristóbal Higuera Ampliación  
57. Pueblo de Calcoyaya, Morelos, Los Cajones, El Calvario, El Capulín y la Cruz.  
58. Pueblo de Chiluca  
59. Pueblo de San Mateo Tocoloapan  
60. Rancho Castro  
61. Revolución y El Capulín  
62. Sagitario I y Seis de Octubre  
63. San Antonio Pocitos

Calle Adolfo López Mateos No. 51,  
Col. El Poderoso Atizapán de Zaragoza,  
Estado de México. Tel: 72 22 23 00  
[www.atizapan.gob.mx](http://www.atizapan.gob.mx)

Recurso de Revisión: 01983/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán  
de Zaragoza  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



- 64. San José el Jaral
- 65. San José el Jaral I
- 66. San Juan Bosco y La Pianada
- 67. San Juan Ixtacala Plano Norte
- 68. San Juan Ixtacala Plano Sur
- 69. San Martín de Porres Ampliación
- 70. San Martín de Porres y Las Flores
- 71. San Miguel Xochimanga
- 72. Tierra de En medio
- 73. Universidad Autónoma Metropolitana
- 74. Villa de las Palmas y Villa de las Palmas Ampliación
- 75. Villa Jardín
- 76. Villa San José.

Reiterando que los Consejos de Participación Ciudadana COPACIS no cuentan con oficinas oficiales, y sus domicilios particulares se encuentran clasificados como *Información Confidencial* en el ACUERDO CICA/04/IX/29/08/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, COMO PUNTO 4 DE LA NOVENA SESIÓN DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO, DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016.

Se anexa acuerdo de Clasificación.

Sin más por el momento y agradeciendo su atención al presente quedo de Usted.

ATENTAMENTE  
C. J. JESÚS MENDOZA RIVERA  
DIRECTOR DE GOBIERNO" (sic).

Se anexa oficio

Considerando lo anteriormente expresado, esta Unidad de Transparencia e Información ha cumplido cabalmente con lo estipulado en los artículos 11, 12 y 53 fracciones II, IV, V y también en relación a los principios que rigen el procedimiento de Acceso a la información, fundamentado en los artículos 150, 151, 162 Y 163, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto en el presente, a Usted C. Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, solicito atentamente se sirva considerar el presente Informe de Justificación para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
C. CESAR VILLAFÁN JARAMILLO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
E INFORMACIÓN

Bvd. Adolfo López Mateos Núm. 94,  
Col. El Pueblito Atizapán de Zaragoza,  
Estado de México Tel: 99 22 28 00  
[www.atizapan.gob.mx](http://www.atizapan.gob.mx)

Recurso de Revisión: 01983/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De igual manera, adjuntó a su Informe Justificado, el archivo electrónico denominado *OFICIO ANEXO INFORME DE JUSTIFICACIÓN RR 01983-00147.pdf*; documento que por razón de contenerse en el mismo archivo del párrafo anterior no se plasman, en obvio de repeticiones innecesarias.

**SÉPTIMO.** De las constancias del SAIMEX se advierte que el particular no realizó manifestaciones al respecto.

**OCTAVO.** En fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01983/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán  
de Zaragoza  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**SEGUNDO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día cuatro de julio de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el cinco de julio de dos mil dieciséis; esto es, al primer día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a esta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**TERCERO. Procedibilidad.** En cuanto a los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

*"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

...

*II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

...

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.*

..."

Recurso de Revisión: 01983/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se cumplan los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés

Recurso de Revisión: 01983/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."*

(Énfasis añadido)

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

*"Artículo 5º.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...*

Recurso de Revisión: 01983/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."(Sic.)*

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Recurso de Revisión: 01983/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.** Como fue referido en un inicio, el entonces peticionario solicitó del Sujeto Obligado, información relativa a la **"ESTRUCTURA DEL DIF DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, NOMBRE DE TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS ADSCRITOS AL DIF Y SALARIO DE CADA UNO DE ELLOS. DIRECTORIO DE TODOS LOS COPACIS DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA"**

En respuesta, el Sujeto Obligado, envió la estructura, nombre y salario de todos los servidores públicos adscritos a este Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Atizapán de Zaragoza; además indicó que la información relativa al directorio de todos los Consejos de Participación Ciudadana (COPACI) de Atizapán de Zaragoza, refiere que contiene datos personales, y que por ende se encuentran

Recurso de Revisión: 01983/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

clasificados como confidenciales mediante acuerdo del Comité de Transparencia, motivo por el cual no es posible proporcionar la información.

Por ello, el ahora recurrente interpuso el presente medio de defensa, manifestando en líneas generales, la entrega de información incompleta a lo solicitado.

Resulta de trascendental importancia señalar que el recurrente sólo se inconforma por la falta de entrega del directorio de los COPACI, en razón de la entrega de información incompleta.

Una vez apuntado lo anterior, este Órgano Garante procede al análisis de las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, estudio que versará únicamente sobre los puntos controvertidos, no así por los demás rubros materia de la solicitud.

Lo anterior es así, debido a que cuando un recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el recurrente está conforme con la información entregada al no contravenirla. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3<sup>a</sup>./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse*

Recurso de Revisión: 01983/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."(Sic.)*

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.30.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

**"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."(Sic.)

Es importante señalar que toda vez que el Sujeto Obligado asume, a través de su respuesta, la posesión de la información solicitada, el estudio en específico se obvia, ya que ahondar en las atribuciones del Sujeto Obligado cuando éste asume que posee, genera o administra la información que desea conocer el particular sería oficioso, pues a nada práctico llevaría su análisis.

En ese sentido, este Instituto se dispone a analizar las manifestaciones formuladas por el Sujeto Obligado, tanto en su respuesta inicial como en su Informe Justificado, a

Recurso de Revisión: 01983/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

manera de dilucidar, si satisfacen el derecho de acceso a la información solicitado por el hoy recurrente.

Asimismo, es oportuno mencionar que el particular no señaló la temporalidad con la que requiere la información; sin embargo, el Pleno de este Instituto considera que corresponderá a la actualizada al treinta y uno de mayo del año en curso, en atención a la fecha de la solicitud de origen<sup>1</sup>.

Al respecto, el Sujeto Obligado en un inicio respondió a la particular que el directorio de todos sus Consejos de Participación Ciudadana (COPACI) contiene datos personales, los cuales se encuentran clasificados como confidenciales, en virtud de que su Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo había determinado a través de su Acuerdo No. CIC/02/04/IX/29/06/2016, motivo por el cual no proporcionó la información solicitada, anexando de esa manera el citado acuerdo de clasificación, mediante archivo electrónico, denominado *COMITE DE TRANSPARENCIA ACUERDO.pdf*.

Posteriormente, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando de manera específica como acto impugnado que no se le entregó el directorio de COPACI; además como razones o motivos de inconformidad aclaró que se refería al número de COPACI que existen en el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, así como la ubicación de los mismos.

---

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, el Sujeto Obligado, al conocer del recurso de revisión, remitió Informe Justificado al respecto, mediante archivo electrónico denominado *INFORME DE JUSTIFICACIÓN RR 01983-00147.pdf*, ratificando su respuesta de origen, en virtud de que manifiesta textualmente que: “... el Directorio contiene datos personales y en la solicitud no especifica que únicamente requiere el número de COPACIS que existen en el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza y la ubicación de los mismos, sin embargo atendiendo al principio de máxima publicidad, se le informa que contamos con 76 Consejos de Participación Ciudadana ubicados en las siguientes colonias:...” (Sic.)

Ante tales circunstancias, este Órgano Garante determina que con la información entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta, no se colma en su totalidad el derecho de acceso a la información en su totalidad, por lo que resultan fundados los motivos de inconformidad señalados por el recurrente, con base en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Primeramente, es de señalar que el particular al interponer el presente medio de impugnación requirió el directorio de COPACI que existen en el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, refiriéndose al número de COPACI así como la ubicación de los mismos. De esa manera el Sujeto Obligado manifestó de manera general, que de la confronta entre la solicitud de acceso a la información y las razones o motivos de inconformidad es claro que tales manifestaciones no fueron requeridas en la solicitud de información de origen, pues de manera puntual requirió el directorio de COPACI.

Recurso de Revisión: 01983/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado al ratificar su respuesta en el Informe Justificado, manifestó que el directorio de todos los Consejos de Participación Ciudadana (COPACI) de Atizapán de Zaragoza contiene datos personales, los cuales se encuentran clasificados como confidenciales, a través del Acuerdo número CIC/02/04/IX/29/06/2016 del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Atizapán de Zaragoza, sin embargo atendiendo al principio de máxima publicidad, le hace saber al recurrente lo siguiente:

- a) Que cuentan con 76 Consejos de Participación Ciudadana; y
- b) Que se encuentran ubicados en las siguientes colonias:
  - 1. Adolfo López Mateos.
  - 2. Adolfo López Mateas Ampliación I y Rinconada López Mateos.
  - 3. Ahuehuetes.
  - 4. Alfredo V. Bonfil y Rinconada Bonfil.
  - 5. Ampliación Bosques de Ixtacala y Bosques de Primavera.
  - 6. Ampliación Emiliano Zapata I
  - 7. Emiliano Zapata II
  - 8. Atizapán 2000 y José María Morelos y Pavón
  - 9. Barrio Norte
  - 10. Bosques de Ixtacala
  - 11. Bosques de San Martín
  - 12. Cabecera Municipal - Atizapán Centro
  - 13. Cerro Grande
  - 14. Cinco de Mayo
  - 15. Demetrio Vallejo y Demetrio Vallejo Ampliación

16. Ejidos de San Miguel Chalma
17. El Cerrito
18. El Chaparral y el Chaparral Ampliación
19. El Mirador, Villa de las Torres y Capulín Ampliación
20. El Potrero
21. Emiliano Zapata
22. Ex Hacienda el Pedregal y Adolfo López Mateos Ampliación II
23. General Cárdenas del Rio y la Nueva Era
24. Hacienda de la Luz y Jardines de Monterrey
25. Hogares de Atizapán
26. Ignacio López Rayón y El Mosco
27. La Ermita y Capulín Monte Sol
28. Las Águilas
29. Las Colonias
30. Lázaro Cárdenas
31. Lomas de Guadalupe
32. Lomas de Guadalupe Ampliación
33. Lomas de las Torres
34. Lomas de Monte María y Sagitario II
35. Lomas de San Lorenzo
36. Lomas de San Lorenzo Ampliación
37. Lomas de San Miguel Norte y la ladera
38. Lomas de San Miguel Sur
39. Lomas de Tepalcapa

Recurso de Revisión: 01983/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

40. Lomas de Tepalcapa Ampliación
41. Lomas Lindas I Sección
42. Lomas Lindas II Sección
43. Los Olivos, El Túnel y Rinconada los Olivos
44. Luis Donald Colosio
45. Margarita Maza de Juárez
46. México 86
47. México Nuevo
48. Miraflores y Villa de las Torres Ampliación
49. Nuevo Madín y Viejo Madín
50. Peñitas
51. Peñitas I
52. Prados de Ixtacala I
53. Prados de Ixtacala II
54. Primero de Septiembre y Los Álamos
55. Profesor Cristóbal Higuera
56. Profesor Cristóbal Higuera Ampliación
57. Pueblo de Calacoaya, Morelos, Los Cajones, El Calvario, El Capulín y la Cruz.
58. Pueblo de Chiluca
59. Pueblo de San Mateo Tecoloapan
60. Rancho Castro
61. Revolución y El Capulín
62. Sagitario I y Seis de Octubre

63. San Antonio Pocitos
64. San José el Jaral
65. San José el Jaral I
66. San Juan Bosco y La Planada
67. San Juan Ixtacala Plano Norte
68. San Juan Ixtacala Plano Sur
69. San Martín de Parres Ampliación
70. San Martín de Parres y Las Flores
71. San Miguel Xochimanga
72. Tierra de En medio
73. Universidad Autónoma Metropolitana
74. Villa de las Palmas y Villa de las Palmas Ampliación
75. Villa Jardín
76. Villa San José

Así se tiene que el Sujeto Obligado informó sobre el número de COPACI que hay en el Municipio, insistiendo en la clasificación como confidencial de los domicilios de los mismos, lo cual fue específicamente requerido por el recurrente, ya que a su decir, esta información forma parte del directorio.

En este sentido, éste Instituto advirtió que el Reglamento del Consejo de Participación Ciudadana, que se encuentra visible en la página de IPOMEX del Sujeto Obligado en su artículo 37 indica con claridad que los COPACI están obligados a informar a la ciudadanía y a la autoridad municipal del domicilio que ocupe el Consejo, así como los

Recurso de Revisión: 01983/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

días y horarios de funcionamiento para la atención comunitaria, tal como se observa a continuación:

*"ARTÍCULO 37.- Los Consejos están obligados a informar a la ciudadanía y a la autoridad municipal acerca del domicilio que ocupe el Consejo, así como los días y horarios de funcionamiento para la atención comunitaria."*

Por ende, no se advierte que tal información pueda clasificarse como confidencial si los COPACI están obligados a dar publicidad sobre el domicilio en el que brinda sus servicios.

En el mismo sentido, si bien es cierto que el Sujeto Obligado determinó clasificar la información relativa a la dirección particular, teléfono de casa y celular del directorio de los COPACI por contener estos datos personales, también lo es que, la fracción VII del artículo 92, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios expresa claramente los datos que deberán señalarse o incluirse en el directorio de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado, los cuales son (i) nombre, (ii) Cargo o nombramiento oficial asignado, (iii) Nivel del puesto en la estructura orgánica, (iv) Fecha de alta en el cargo, (v) Número telefónico, (vi) Domicilio para recibir correspondencia y (vii) Dirección de correo electrónico oficiales.

En ese sentido, este Instituto estima que con el pronunciamiento del Sujeto Obligado, en el Informe Justificado, no se colman los elementos tanto del nombre, cargo, domicilio y número telefónico, que son parte integrante del directorio.

Recurso de Revisión: 01983/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En consecuencia, es dable ordenar al Sujeto Obligado la entrega del directorio de los COPACI, únicamente con la siguiente información:

- Nombre y cargo de los integrantes de los COPACI;
- Domicilio que ocupe cada uno de los COPACI; y
- Número telefónico, en el caso de ser oficial; de no contar con ello, bastará que lo haga del conocimiento del recurrente.

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Con lo anterior, se puede advertir que, en el caso de la entrega de documentos en su versión pública, ésta debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de

Recurso de Revisión: 01983/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es así, como el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante la entrega de información incompleta, lo procedente será modificar la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que haga entrega de la información completa y con apego a los principios del derecho de acceso a la información.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracciones I y II, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

Recurso de Revisión: 01983/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00147/ATIZARA/IP/2016 y haga entrega en versión pública, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, de lo siguiente:

- El directorio de los Consejos de Participación Ciudadana (COPACI) del Municipio de Atizapán de Zaragoza, actualizado al treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01983/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01983/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/DGTC

**PLENO**